

RESOLUCION No. 1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. No. 1224-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“ Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud



RESOLUCION No. 1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 6 de marzo de 2019 al prestador de servicios de salud **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**, identificada con NIT 900378914-4, Código de Prestador 13430006031-01, representada legalmente por **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

ciudadanía No. 92.495.337, ubicada en el municipio de Magangué Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 14 de marzo de 2019, al correo electrónico de la entidad: ucinmag@hotmail.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de Esterilización y Radiología e imágenes diagnósticas en el estándar de infraestructura.

2. Por medio de resolución No. 1555 del 25 de noviembre del 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 6 de marzo de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 399 del 28 de diciembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 92.495.337 en calidad de Representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**. El auto fue notificado mediante correo electrónico autorizado el día 6 de abril de 2021. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1.- **CARGO PRIMERO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- **CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y en la Resolución 2003 de 2014, en el servicio de Esterilización y Radiología e imágenes diagnósticas en el estándar de infraestructura.*

4. El Doctor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 92.495.337 en calidad de Representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE** presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 462 de 13 de mayo del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 478 de 10 de agosto del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que el Doctor **FELIPE SANTIAGO TORRES RAMOS**, presentó escrito de alegatos de conclusión.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

8. Que el Doctor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 92.495.337 en calidad de Representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 1224-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, el cual consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2021 suscrita por el señor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**; bajo el análisis que se define a continuación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

La Resolución en el acápite de los antecedentes obvia el despacho que se presentaron sendos escritos durante la etapa probatoria, ya que en la resolución que decretó la apertura de la etapa probatoria se obvió que si se habían presentado descargos.

Dentro de la presente actuación se desconoce quién es el “*Doctor FELIPE SANTIAGO TORRES RAMOS*”.

En la valoración de la prueba, para tomar la decisión no se tienen en cuenta el escrito radicado el 29 de junio de 2021, mediante el cual se solicitan pruebas y se pone de presente un error en el auto No. 462 del 13 de mayo de 2021.

Igualmente, en el mismo punto de la resolución no se tienen en cuenta los alegatos de conclusión radicados el 30 de agosto de 2021, estando en el tiempo establecido en el auto 478 del 10 de agosto de 2021.

Por lo tanto, el proceso fue fallado, sin tener en cuenta todas las pruebas obrantes en el marco del proceso, situación violatoria del debido proceso.

La resolución, si bien pretende hacer una explicación detallada de las razones y los presuntos incumplimientos de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DE MAGANGUE – UCINMAG S.A.S., “*respecto del estándar de infraestructura sobre los servicios de esterilización y radiología e imágenes diagnósticas*”, obvia de manera ilógica el hecho de que se inició una acción administrativa por unos hechos o hallazgos que no corresponden a los cargos indilgados al suscrito en la auto 399 del 28 de diciembre del 2020.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

En el presente asunto, se debe determinar si el suscrito, se encontraba o no lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos de calidad y la eficiencia, lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 respecto del servicio de laboratorio clínico: Estándar de Infraestructura, Estándar de Talento Humano, Estándar de dotación, Estándar de Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Estándar de Interdependencia, Estándar de procesos Prioritarios, Estándar de Historia Clínica y registros.

No puede la administración a mutu propio adecuar la actuación y obviar los mismos informes que usa como pruebas a su conveniencia.

El acta de cierre de verificación de la visita indica: “*Radiología e imágenes diagnósticas, como NC (No cumple) y Proceso de Esterilización, como NC (No cumple).*” No obstante, el cargo segundo de la parte resolutive del auto amplía dichos incumplimientos sin exhibir las pruebas en el auto o describirlas como parte del acta de verificación. En el cargo se expresa que no se cumple con:

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en el servicio laboratorio clínico: Estándar infraestructura: No Cumple. Estándar de Talento Humano: No Cumple. Estándar de Dotación: No Cumple. Estándar de Medicamentos, dispositivos médicos e insumos: No Cumple. Estándar de Interdependencia: No Cumple. Estándar procesos prioritarios: No Cumple. Estándar historia clínica y registros: No Cumple.

Situación anómala a todas luces, ya que se inicia el proceso por unos presuntos hallazgos diferentes a los cuales se quiere sancionar al suscrito. El Acta de cierre de verificación de la visita indica claramente el cumplimiento de los servicios de laboratorio clínico, en todos los estándares.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indica: “*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad**, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes...*” **(Negritas y subrayado fuera del texto original)**

Entonces, el medio de prueba principal de la actuación administrativa no coincide con los cargos por los que se pretende sancionar al suscrito, por el contrario lo exime directamente de los mismos.

Es más que claro que en el procedimiento que nos atañe en esta ocasión, los hechos descritos en el Auto No. 399 del 28 de diciembre de 2020, no corresponden a los

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

que los cargos deben ser señalados con precisión y claridad. Situación que en este caso no se presenta.

Si bien, en el acta de cierre de la visita se indican dos presuntos incumplimientos, estos no son los que la actuación administrativa pretende sancionar. Por lo tanto, la presente actuación administrativa respecto de los cargos que pretendió probar esta llamada a no prosperar, pues la misma acta de cierre que menciona como prueba, indica que se **CUMPLE** con dichos estándares.

El debido proceso impide a la administración iniciar un proceso administrativo sancionatorio con unos cargos y luego sancionar por otros cargos. Una situación así sería anómala en todo sentido y violatoria del debido proceso.

Así mismo y como parte de este recurso, es menester determinar si el proceso administrativo sancionatorio en salud No. 0163 - 2019, ha sido llevado acorde a derecho.

En las conclusiones de la comisión técnica en el Informe, informó sobre 2 presuntos incumplimientos por parte de UCINMAG:

*Radiología e imágenes diagnósticas, como NC (No cumple)
Proceso de Esterilización, como NC (No cumple)*

Situación que no es acertada ya que, al momento de la visita UCINMAG si cumplía con los requisitos para ser catalogada como CUMPLE respecto de dichos estándares y servicios.

A continuación, se describen y se muestran las razones por las cuales UCINMAG, no incurrió en la violación del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014.

Así mismo, debemos resaltar que el día 7 de abril de 2021, se notifica el Auto No. 399 del 28 de diciembre de 2020, por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio contra Nicolás Eduardo Martínez Mercado en calidad de Representante Legal de Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de Magangué, no obstante, en dicha notificación no se envían junto con la copia del AUTO los documentos que relaciona la Secretaría como las Pruebas mediante las cuales justifica el proceso administrativo sancionatorio en contra del suscrito. En una clara inobservancia del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, esto con el fin de generar unos descargos teniendo en cuenta las pruebas que se tiene presuntamente en contra del suscrito. Desde el primer momento, el proceso ha sido violatorio del debido proceso. La norma es clara y las pruebas se deben poner a disposición del investigado, junto con la apertura de la investigación. En el Auto No. 399, no se anexaron las pruebas y de hecho se indica claramente que las actuaciones deben surtirse mediante correo electrónico y no con visitas a la secretaria de salud. Es claro que con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, existe una imposibilidad expresa y cobijada por el decreto 491 de 2020, de realizar la consulta física del expediente con el fin de controvertir las pruebas que la administración reputa tener. Si bien el AUTO No. 478 del 10 de agosto de 2021, pone a disposición el expediente. Luego de haber cometido la violación al debido proceso y dejando al suscrito con solo 10 días para revisar un expediente y

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

unas pruebas a las cuales debió tener acceso desde el momento que se notificó el auto 399 del 28 de diciembre de 2021.

Por su parte, en una clara inobservancia del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 (vigente a a partir del 1 de junio de 2021 y artículo 17 de la Ley 734 de 2002 (vigente hoy) esto con el fin de generar unos descargos teniendo en cuenta las pruebas que se tiene presuntamente en contra del suscrito. Así mismo se observa una violación flagrante de los establecido en la 138 de Ley 734 de 2002 (vigente hoy) y artículo 157 de la Ley 1952 de 2019 (vigente a partir del 1 de junio de 2021) sobre la oportunidad de controvertir la prueba.

Posteriormente el día 20 de mayo de 2021, se notifica el auto No. 462 del 13 de mayo de 2021 por el cual se abre el periodo probatorio del proceso del proceso administrativo sancionatorio contra Nicolás Eduardo Martínez Mercado en calidad de Representante Legal de Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de Magangué, no obstante, en dicha notificación tampoco se envían junto con la copia del AUTO los documentos que relacionan como la Secretaria como las Pruebas mediante las cuales justifica el proceso administrativo sancionatorio en contra del suscrito.

En la contestación y solicitud de pruebas allegadas se solicitó de manera respetuosa la inspección del expediente en físico en las oficinas de la secretaria de Salud, no obstante, nunca se recibió respuesta de esta solicitud, sino hasta el momento del auto no. 478 del 10 de agosto de 2021. Así mismo, se solicitó que en su defecto que fuese compartido con el suscrito todos y cada uno de los documentos que son relacionados como las pruebas de la presunta infracción so pena de una nulidad procesal.

Ya que hasta ese momento al suscrito no se le había permitido acceder a dichos documentos con el fin de poder controvertirlos correctamente.

Dicha situación viola los lo establecido en los numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 6 de la Ley 734 de 2002 (vigente hoy) y artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 (vigente a partir del 1 de junio de 2021) respecto del debido proceso.

Así mismo, la parte resolutive de la resolución No. 1224 DEL 6 de octubre de 2021, no se encuentra acorde con los cargos expuestos en el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

1. Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 165 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en el servicio laboratorio clínico: Estándar infraestructura: No Cumple, Estándar de Talento Humano: No Cumple, Estándar de Dotación: No Cumple, Estándar de Medicamentos, dispositivos médicos e insumos: No Cumple, Estándar de Interdependencia: No Cumple, Estándar procesos prioritarios: No Cumple, Estándar historia clínica y registros: No Cumple.

EL artículo primero de la parte resolutive:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 92.495.337 en calidad de Representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**, para la época de los hechos, identificada con Nit 9003/8914-1, Código de Prestador 1343000603-01, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

La parte considerativa:

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación del 5 de marzo de 2010, se evidencia un presunto incumplimiento en el estándar de infraestructura sobre los servicios de esterilización y radiología e imágenes diagnósticas en una sede del prestador de los servicios de salud, por no contar con las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de estas, que condicionen procesos críticos asistenciales.

Es claro que no hay correspondencia entre los cargos del proceso, la parte considerativa y la parte resolutive de la resolución.

PRETENSIONES:

De manera respetuosa se solicita reponer la parte resolutive de la resolución No. 1224 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021 mediante la cual se declaró administrativamente responsable SEÑOR NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.495.337 expedida en Sincelejo, a título personal como representante legal de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DE MAGANGUE - UCINMAG S.A.S. sociedad identificada con Nit No. 900.378.914-1 y se le sancionó con una AMONESTACIÓN, EN EL SENTIDO DE:

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

1. Declarar que el SEÑOR NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.495.337 expedida en Sincelejo, a título personal como representante legal de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DE MAGANGUE - UCINMAG S.A.S. sociedad identificada con Nit No. 900.378.914-4, no se encontraba incumpliendo lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos de calidad y la eficiencia.
2. Declarar que el SEÑOR NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.495.337 expedida en Sincelejo, a título personal como representante legal de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DE MAGANGUE - UCINMAG S.A.S. sociedad identificada con Nit No. 900.378.914-4, no se encontraba incumpliendo lo establecido en los artículos 3.7.13.12.13.16.17,19 y 22 del decreto 1011 de 2006.
3. Declarar que el SENOR NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.495.337 expedida en Sincelejo, a título personal como representante legal de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DE MAGANGUE - UCINMAG S.A.S. sociedad identificada con Nit No. 900.378.914-4, no se encontraba incumpliendo lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 respecto del servicio de laboratorio clínico: Estándar de Infraestructura, Estándar de Talento Humano, Estandar de dotación, Estandar de Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Estándar de Interdependencia, Estándar de procesos Prioritarios, Estándar de Historia Clínica y registros.
4. Archivar el proceso sancionatorio iniciado a través del auto No. 339 DEL 28 de diciembre de 2020 en contra del SEÑOR NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.495.337 expedida en Sincelejo, a título personal como representante legal de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DE MAGANGUE - UCINMAG S.A.S. sociedad identificada con Nit No. 900.378.914-4, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentado por los hechos



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

ANALISIS

En el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, en la Resolución 1224 de 2021, se concluyó que **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE** es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 6 de marzo de 2019, esto es incumplimiento con las normas de habilitación contenidas en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias.

Con base a lo anterior, nos permitimos hacer un análisis del caso en cuestión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 sostiene:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante,*



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

De lo anterior se puede concluir que al procedimiento sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y demás normas de derechos fundamentales que se encuentren en el ordenamiento jurídico y que guarden correspondencia con las actuaciones administrativas.

Al respecto, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Doctor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**, es preciso tener presente lo siguiente:

- a) De conformidad con la Resolución 2003 de 2014, en su Artículo 8. Que reza lo siguiente: **Artículo 8 - Responsabilidad.** *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.*

Así, si al momento de la visita, el equipo verificador encuentra hallazgos en tan solo un estándar de los servicios ofertados por el prestador, ya existe incumplimiento y dependiendo de los mismos el Comité de Garantía de la Calidad decide iniciar o no proceso administrativo Sancionatorio, independientemente de que el prestador subsane o no los hallazgos encontrados. En ningún caso el prestador estará exento de responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones de habilitación



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

b) Ahora bien, dado el caso que el prestador fue diligente y en la mayor brevedad subsanó los hallazgos encontrados y mostró interés durante todo el trámite procesal, como es el caso, el ente investigador tendrá en cuenta todas estas circunstancias de atenuación y así al final se decide aplicar una sanción administrativa consistente en Amonestación que se traduce en solo un llamado de atención para que en el futuro el prestador no vuelva a incurrir en los mismos incumplimientos, pero esta sanción no genera multas o sanción pecuniaria.

c) Manifiesta el Doctor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**:

En el presente asunto, se debe determinar si el suscrito, se encontraba o no lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos de calidad y la eficiencia, lo establecido en los artículos 3,7,13,12,15,16,17,19 y 22 del decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 respecto del servicio de laboratorio clínico: Estándar de Infraestructura, Estándar de Talento Humano, Estándar de dotación, Estándar de Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Estándar de Interdependencia, Estándar de procesos Prioritarios, Estándar de Historia Clínica y registros.

No puede la administración a mutu propio adecuar la actuación y obviar los mismos informes que usa como pruebas a su conveniencia.

El acta de cierre de verificación de la visita indica: “*Radiología e imágenes diagnósticas, como NC (No cumple) y Proceso de Esterilización, como NC (No cumple).*” No obstante, el cargo segundo de la parte resolutive del auto amplía dichos incumplimientos sin exhibir las pruebas en el auto o describirlas como parte del acta de verificación. En el cargo se expresa que no se cumple con:

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006, incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en el servicio de laboratorio clínico: Estándar infraestructura: No Cumple, Estándar de Talento Humano: No Cumple, Estándar de Dotación: No Cumple, Estándar de Medicamentos, dispositivos médicos e insumos: No Cumple, Estándar de Interdependencia: No Cumple, Estándar procesos prioritarios: No Cumple, Estándar historia clínica y registros: No Cumple.

Situación anómala a todas luces, ya que se inicia el proceso por unos presuntos hallazgos diferentes a los cuales se quiere sancionar al suscrito. El Acta de cierre de verificación de la visita indica claramente el cumplimiento de los servicios de laboratorio clínico, en todos los estándares.

Para lo anterior se debe indicar, que si bien es cierto en el Auto de Apertura el segundo cargo imputado no correspondía a los señalados en el informe de visita de verificación, también es cierto que este segundo cargo quedó totalmente desvirtuado en la Resolución de Sanción 1224 de 2021 al indicarse: ...” **Teniendo en cuenta lo anterior, queda desvirtuado el segundo cargo, por cuanto el prestador según el informe de verificación, si cumple con el servicio de laboratorio clínico, presentando incumplimiento solo en los servicios de esterilización y radiología**



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

e imágenes diagnósticas”. Así, queda completamente aclarado el hecho de que la administración haya basado su decisión en unos hechos totalmente contrarios a los reflejados en la visita de verificación.

- d) En cuanto al incumplimiento del Art 185 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

Es preciso tener presente que la violación a esta norma abarca todo el buen funcionamiento que deben tener las entidades prestadoras de salud en la prestación de sus servicios, de manera pues, que si al momento de la realización de la visita de verificación se encontrare hallazgo en tan solo un estándar de los servicios declarados, ya existe incumplimiento y es causal de indicio para iniciar proceso administrativo Sancionatorio, independientemente de que el prestador subsane o no los hallazgos encontrados, ya que este debe procurar la prestación de los servicios con calidad y eficiencia, como lo indica la norma.

- e) Téngase como un error de transcripción la mención del señor **FELIPE SANTIAGO TORRES RAMOS** en la presente actuación.
- f) Téngase como un error de transcripción el haber manifestado en la Resolución 1224 de 2021 que el señor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** No presentó escrito de Alegatos de conclusión, toda vez que estos si fueron allegados al expediente y a su vez tenidos en cuenta al momento de expedir dicha Resolución, así como todas las pruebas emitidas por la Administración y el señor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** que reposan en dicho proceso. De ahí, al tener en cuenta tanto los descargos como los alegatos de conclusión presentados por el investigado, hubo atenuación de la pena, resultando con todo ello una sanción de Amonestación.
- g) Es de suprema importancia indicar, que por el prestador haber subsanado los hallazgos encontrados en la visita de verificación, se procedió a interponer Sanción de Amonestación, que como bien ya se dijo **es un llamado de atención para que en**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

el futuro el prestador no vuelva a incurrir en los mismos incumplimientos, pero que en ningún caso genera acciones pecuniarias.

Que por lo antes expuesto, este Despacho decide confirmar la Resolución No. 1224-2021 por medio de la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**, en la cual se interpuso una Sanción Administrativa consistente en AMONESTACION que es un llamado de atención para que en el futuro no vuelva a incurrir en dichos incumplimientos.

Así, este Despacho considera pertinente y en derecho, confirmar el acto administrativo citado y a su vez conceder el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico. Por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativo, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMENSE en todas sus partes, la Resolución No. 1224 de fecha 6 de octubre del 2021, suscrita por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 92.495.337 en calidad de Representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de ciudadanía No.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No.  1637

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1224-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO** en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**”

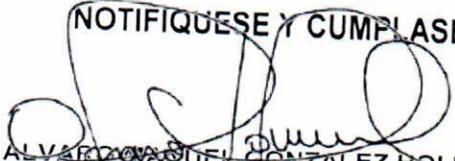
92.495.337 en calidad de Representante legal de la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE**, ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución al Señor **NICOLAS EDUARDO MARTINEZ MERCADO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 92.495.337, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

15 DIC. 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO DANIEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Director Técnico de IVC

Revisó y aprobó: Oscar Rodríguez – Asesor Jurídico Ext.